



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La problemática de probar el estado del abandono como causa de
indignidad para suceder.**

AUTORA:

Vera Olivares, María Isabella

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de:

ABOGADA

TUTORA:

Dra. Molineros Toaza Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Vera Olivares María Isabella** como requerimiento para la obtención del Título de Abogada.

TUTORA

f.


Dr. Ab. Molineros Toaza. Maricruz del Rocío

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vera Olivares María Isabella**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La problemática de probar el estado del abandono como causa de indignidad para suceder**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del 2023

LA AUTORA

f. 
Vera Olivares, María Isabella



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Vera Olivares María Isabella

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La problemática de probar el estado del abandono como causa de indignidad para suceder**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del 2023

LA AUTORA:

f. 
Vera Olivares, María Isabella



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

URKUND

Documento: [TUU solo de examen.docx](#) (D173303492)

Presentado: 2025-06-10 14:43 (-05:00)

Presentado por: Maritza Girette Reynoso Gante (maritza.reynoso@cuucug.edu.ec)

Recibido: maritza.reynoso.uctg@analysis.orkund.com

Mensaje: REVISIÓN ANTIPLAGIO TESIS DE MARIA ISABELLA VERA [Ver más el mensaje completo](#)

2% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D054577162
	The Barcelona School of Business and Social Scienc / 0000101460
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

Navigation icons: back, forward, search, etc.

f. _____


Dr. Ab. Molineros Toza, Maricruz del Rocío


Vera Olivares, María Isabella

Agradecimiento

A Dios por haberme iluminado y siempre haberme dado la fortaleza y sabiduría necesaria por estos años de estudios y también por las bendiciones en mi camino personal, a mi compañera en todo momento, mami gracias por tu apoyo y esfuerzo.

Dedicatoria

Le dedico este trabajo de tesis primero a Dios por sus bendiciones a mi mamá, cuyo apoyo y esfuerzo han sido la base de cumplir esta meta tan anhelada a mi Tía Ivoncita que desde pequeña está a mi lado y sus palabras de aliento siempre están presente y a mis angelitos que se están felices y se hacen presentes en mis días.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER LEOPOLDO ZAVALA EGAS

Decano

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación**



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2023
Fecha: 2 de septiembre del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado *La problemática de probar el estado del abandono cómo causa de indignidad para suceder*, elaborado por la estudiante *Vera Olivares, María Isabella*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (diez)*, lo cual lo califica como *APTA PARA LA SUSTENTACIÓN*.

Dra. Molineros Toaza Maricruz del Rocío
Docente Tutora

TABLA DE CONTENIDO

Antecedentes Históricos.....	3
Determinación de la Indignidad	4
Efectos de la Indignidad	6
La indignidad en el Derecho Comparado con las normas de protección de adultos mayores.	7
Naturaleza Jurídica de la Indignidad.....	8
El Abandono	9
Particularidades del abandono	10
Marco jurídico de la indignidad como mecanismo de protección del causante .	12
El delito de abandono en la legislación penal ecuatoriana	14
La protección jurídica de las personas de atención prioritaria	14
Incorporación del abandono como causal de indignidad	16
Conclusiones	17
Bibliografía	18

Resumen

El presente trabajo analiza la necesidad de incorporar el abandono como causal de indignidad para suceder al causante, considerando que las personas de atención prioritaria, especialmente adultas mayores, requieren cuidado y atención adecuada para impedir situaciones que pongan en riesgo su salud y vida. Dentro de las causales de indignidad no se encuentra el abandono, sin embargo, si consta tipificado el abandono como delito en el numeral 3 del Art. 153 del Código Integral Penal imponiendo una pena privativa de libertad de uno a tres años al autor del delito. Actualmente en Ecuador se ha incrementado el porcentaje de abandono, negligencia y maltrato al adulto mayor, discapacitados y personas vulnerables, esta situación requiere la incorporación de este delito como causal de indignidad, constituyendo una medida que procure el cumplimiento de las obligaciones propias del parentesco.

Palabras claves: Abandono, Indignidad, Suceder, Causal, Causante, Adulto Mayor.

Abstract

This paper analyzes the need to incorporate abandonment as a cause of indignity to succeed the deceased, considering that people with priority attention, especially older adults, require adequate care and attention to prevent situations that put their health and life at risk. Within the causes of unworthiness, abandonment is not found, however, abandonment is typified as a crime in numeral 3 of Art. 153 of the Comprehensive Penal Code imposing a custodial sentence of one to three years on the perpetrator of the crime. Currently in Ecuador the percentage of abandonment, negligence and abuse of the elderly, disabled and vulnerable people has increased, this situation requires the incorporation of this crime as a cause of indignity, constituting a measure that seeks compliance with the obligations of kinship.

Key words: Abandonment, Indignity, Succeed, Causal, Causante, Elderly.

Introducción

La indignidad constituye una sanción de tipo civil que consiste en la inhabilitación que tiene una persona de suceder a un causante específico, por motivos contemplados previamente en la ley, los cuales se fundamentan en actos perniciosos cometidos por el eventual heredero en contra del causante y sus familiares cercanos. Dichos actos imposibilitan éticamente una sucesión futura de manera que las causales de indignidad para suceder, se encuentra tipificadas de forma insuficiente en el Código Civil; hay que considerar que según la proyección de la ONU la población adulta mayor en Ecuador se incrementará a 21,6 % al año 2050. En consideración a lo indicado, desde las normas jurídicas debe protegerse a este grupo de personas vulnerables que están en el ocaso de su existencia, para garantizar que sus familiares con derecho a heredar los cuiden y brinden protección. El Estado ha reconocido desde la norma suprema los derechos que tienen los adultos mayores, incluso se expidió en el año 2019 la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en la que se establecen sus derechos específicos.

La evolución jurídica no ha sido muy significativa en cuanto a normas que garanticen los derechos que tienen las personas adultas mayores, por su avanzada edad padecen enfermedades, problemas de movilidad o discapacidad por la disminución de sus sentidos. La revisión de la indignidad como inhabilidad del heredero es necesaria porque al año 2019 el 44 % de la población adulta mayor ha sido objeto de maltrato por sus familiares, el abandono es un tipo de maltrato, por lo tanto, se requiere brindarle protección a este grupo vulnerable tachando la calidad del heredero que comete tal acción.

La importancia de analizar las causales de indignidad para suceder en el artículo 1010 del Código Civil, tiene como finalidad garantizar, en especial a las personas en condición de vulnerabilidad que sufren abandono y violencia que afectan su vida digna libre de violencia, el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución. Por otro lado, en muchos sistemas jurídicos, el abandono se considera una de las razones por las cuales una persona puede ser excluida de heredar los bienes de un familiar fallecido. Sin embargo, la dificultad radica en determinar de manera objetiva y justa cuándo se cumple realmente el estado de abandono y si es suficiente para considerar a alguien como indigno de heredar.

I Capitulo

Generalidades de la Indignidad en la sucesión por causa de muerte

Antecedentes Históricos

La indignidad para suceder tiene sus antecedentes en el derecho romano, puesto que se establecieron una serie de causas que impedían a una persona recibir una herencia debido a su comportamiento o a ciertos actos inmorales. Estas causas de indignidad se aplicaban tanto a los herederos legítimos como a los testamentarios.

En el derecho romano, se consideraba indigno para suceder a aquellos que habían cometido ciertos delitos graves, como el homicidio doloso del causante, el falso testimonio contra el causante en un juicio criminal, el rapto de la esposa del causante, entre otros. Además, aquellos que habían incurrido en conductas inmorales, como la violación de las hijas del causante o la calumnia contra el mismo, también eran considerados indignos. Se distinguían la *exheredatio* que era el poder del padre de excluir a sus hijos, facultad que en un principio ejercitó sin restricciones, pero tiempo después Justiniano lo redujo, determinando así taxativamente las causales en la famosa Novela 115; el *ereptorium* era la exclusión de ciertos herederos, permitida por la ley, y se configuraba por haber sido pasado en silencio en el testamento, es decir, como herederos preteridos.

En el Derecho germánico se admitió la indignidad en los únicos casos que contemplaba el precepto legal, con exclusión del incontrolado arbitrio del causante. Según este, quedaban privados de la herencia el que niega subsidio al pariente, quien podría por este hecho transferir a un extraño todo su patrimonio; el hijo que usa violencia contra el padre; el hermano u otro pariente que asesina o intenta asesinar a la persona de cuya sucesión se trata; la hija que desobedece al padre, especialmente cuando rompe los esponsales promesa mutua de matrimonio aceptada) concluidas por él y se casa con hombre de condición servil.

En el derecho español antiguo, las causas genitoras de incapacidad o de indignidad fueron muchedumbre, y ya desde las leyes de Partida se distinguió la incapacidad de la indignidad. Eran incapaces los no concebidos, el hijo abortivo, el condenado a deportación o destierro perpetuo, el hereje, las cofradías y colegios

fundados contra derecho, los religiosos profesos de ambos sexos, los traidores, y otros, y eran indignas muchas categorías de personas por motivos que aún en día se registran.

Estas causas de indignidad para suceder fueron recogidas posteriormente en diversas legislaciones civiles. Por ejemplo, en el Código Napoleónico, que influyó en gran medida en los sistemas jurídicos de muchos países, se establecieron también causas de indignidad para suceder, como el homicidio doloso del causante, el intento de homicidio, la violencia grave contra el causante, el falso testimonio contra el causante en un juicio criminal, entre otros.

En la actualidad, la indignidad para suceder suele estar regulada en los códigos civiles de cada país, y se establecen causas específicas que pueden llevar a la exclusión de una persona de la sucesión. Las motivaciones detrás de esta figura legal varían, pero su objetivo común es evitar que personas que han cometido actos inapropiados o delitos graves se beneficien de las sucesiones o herencias del causante debido a su conducta inmoral, delictiva o deshonor del heredero.

Determinación de la Indignidad

La indignidad ha sido objeto de análisis de algunos tratadistas, estos criterios han sido recogidos en las legislaciones de diversos países, para el doctrinario Espada expresa que la indignidad “es una sanción civil que se solicita cuando un heredero no cumplió con sus obligaciones frente al causante cuando este aún estaba vivo”, por lo tanto, se considera indigno al heredero que atentó psicológica o físicamente contra la vida, el cuerpo o la salud del causante; es así que la indignidad se muestra como una figura jurídica protectora de los intereses y derechos de los testadores .”

Cabe mencionar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a la indignidad como “motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos a este”. Ahora bien, para dar una definición más jurídica del concepto de indignidad tenemos que acudir a la doctrina y a la jurisprudencia, pues nuestro Código Civil, aunque se refiere a la indignidad después de regular las incapacidades relativas, no hace exactamente una definición de esta figura, únicamente se encarga de su regulación.

Una definición del concepto de indignidad que tiene bastante importancia en la doctrina y que ha sido defendida y actualizada por otros autores es la que da ALBALADEJO, el cual define la indignidad como la “tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que este lo rehabilite”.

A esta definición se adhiere (O'CALLAGHAN, 2007), que considera que la indignidad es una “exclusión de una herencia o legado; el indigno queda excluido, inhabilitado, no recibe la delación hereditaria”. De ello podemos afirmar sin ninguna duda que la indignidad impide que opere la vocación y delación en favor del indigno.

En esa misma línea establece su definición (Lasarte, 2005) de que la indignidad es la “tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometan actos de particular gravedad contra un causante determinado, pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podían corresponderle en su herencia” y que esta expresa que la indignidad no supone una causa de incapacidad para suceder, apoyándose para ello en el art. 757 CC, el cual establece la posibilidad de que el causante, de manera voluntaria, pueda rehabilitar al declarado indigno.

Por otro lado, (Sánchez Calero, 2015) establece que la indignidad para suceder “supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle como consecuencia de las conductas que la ley considera reprobables en sus relaciones con ese causante”.

Otra definición importante de indignidad, y que sirve para diferenciarla de la incapacidad, es la que establece (BERDEJO, 2008) . Para este autor la indignidad “es una cualidad relativa a la conducta.

Además, es menester mencionar que la aplicación oportuna de causales de indignidad como sanción civil, sin necesidad de acudir a complejos juicios, es relevante en casos de violencia contra grupos vulnerables de la población, como violencia doméstica, violencia contra las mujeres o violencia contra las personas adultas mayores. Sin descartar que la pérdida de herencias y demás beneficios patrimoniales puedan contribuir a desestimular la comisión de estas conductas en algunos casos, al menos elimina la aberración que significa permitir que los agresores hereden los bienes de sus víctimas.

Si bien el verdadero fundamento de la indignidad está en que la vocación hereditaria, surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad, entre el causante y el sucesor. Pero a veces la conducta de este último lo hace indigno del beneficio, por consiguiente, la ley lo excluye de la herencia. Asimismo, como la determinación de la indignidad tiene como sustento la imposición de una sanción de carácter civil, las causales de indignidad previstas en el artículo 1010 del Código Civil presentan carácter limitado. Las causales deben ser aplicadas restrictivamente, sin embargo, deben revisarse otras causas que no están previstas en la ley, como el estado de abandono del causante que reviste mayor gravedad.

Efectos de la Indignidad

Uno de los principales efectos es lo que se conoce como el perdón de la indignidad que puede ser otorgado por el causante o los demás sucesores esto expresa que el causante puede perdonar al indigno de acuerdo a las normas de desheredación. el segundo es cuando los demás sucesores no ejercitan la acción de exclusión, con el objeto de no amparar al indigno.

(Larrea, 2008)) expresa que respecto a los efectos de la indignidad es importante la resolución judicial declarando indigno, para evitar que se cometan injusticias y que impere el capricho o la arbitrariedad también del testador o causante. Deberá presentarse la demanda, la misma que deberá ser justificado para que exista el fallo por parte del juez competente, y en este momento surge esta especie de categoría y el indigno mientras no exista sentencia conservará el bien materia de la herencia o legado.

Sí existe sentencia y se justifica la indignidad, debe restituir el bien, debiendo pagar los daños y perjuicios y responderá por el deterioro que haya sufrido el bien. Mientras la indignidad no este declarada judicialmente, puede transmitir sus derechos a sus sucesores. La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe de conformidad a lo que establece el artículo 1018 del (Codigo Civil, 2021). Mientras que a los terceros que adquirieron a sabiendas, lo hicieron con mala fe, por lo tanto, se les priva del derecho de dominio.

Cabe señalar que la indignidad no surtirá efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Luego de declarar indigno a uno de los herederos, el resto se beneficia de la herencia yacente por el título universal que ostenta. (Hinojosa, 2002)

La indignidad en el Derecho Comparado con las normas de protección de adultos mayores.

La revisión de las legislaciones de otros países respecto del abandono permite entender la visión internacional, que busca dar protección al adulto mayor por su condición de sujeto de atención prioritaria.

- En el caso de Chile, la Ley núm. 20.427 de 2010 modificó la Ley núm. 20.066 de 2005 de Violencia Intrafamiliar e incorporó el maltrato de personas mayores en la legislación nacional (Ministerio de Justicia, 2010). En conformidad con dicha Ley, el Servicio Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Desarrollo Social de Chile, dirige el Programa contra la Violencia y el Abuso al Adulto Mayor, el cual busca proteger y atender a tiempo a todas aquellas personas mayores víctimas de alguna situación de abuso, maltrato o violencia intrafamiliar.
- En Colombia, el artículo 46 de la Constitución Política Nacional ampara los derechos de las personas mayores y promueve su protección por parte del Estado, la sociedad y la familia. Además, la Ley núm. 1.251 de 2008 dicta las normas para la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores. En 2017 se aprobó la Ley núm. 1.850, que tiene por objetivo sensibilizar a la población respecto a los derechos de las personas mayores, visibilizar las situaciones de maltrato y desnaturalizar las acciones que configuran estos hechos. El Código Civil de este país también ha instituido ciertas figuras tendientes a regular y castigar a los infractores de los deberes de familia, esto es, el respeto al buen nombre, la honra y los bienes.

Entonces, no es una incapacidad porque el posible indigno recibe la herencia y puede mantenerla mientras nadie demande y no haya sentencia, y aun en el caso de demanda, si ha mediado perdón o la posesión hereditaria por más de tres años, porque la misma queda purgada y no puede ser decretada. Es por ello que, si mantiene la herencia goza de capacidad para suceder y si la puede perder, se afecta el llamamiento a esa herencia en particular y no respecto de otras. Lo anterior teniendo como fundamento el artículo 3303 de la codificación argentina.

- Por otro lado el Código Civil español consagra las causas de indignidad para suceder en sus artículos 756 a 762. Establece el artículo 756 del Código Civil que: “Son incapaces de suceder por causas de indignidad”. Dicha redacción ha suscitado múltiples controversias entre la doctrina española. Por un lado, una postura, que se basa fundamentalmente en los antecedentes del Derecho romano y del español, sostiene que estamos frente a una figura distinta de la incapacidad de suceder, aun cuando hay lugar a establecer que ente ambas existe cierta similitud. Asimismo, manifiesta Alfonso Sastre que: “La indignidad de suceder no provoca nulidad alguna de la disposición testamentaria ni del llamamiento intestado, sino que solo entraña una sanción o pena civil”

Naturaleza Jurídica de la Indignidad

La naturaleza jurídica de la indignidad puede variar según el sistema legal de cada país, ya que las normas difieren en los requisitos y efectos de la indignidad. Sin embargo, la mayoría de los países coinciden en que la indignidad se debe basar en la existencia de ciertas causas o motivos que afectan la calidad jurídica de una persona para recibir una herencia.

Su naturaleza jurídica conlleva la exclusión de una persona de una sucesión debido a circunstancias o acciones que la hacen moral o legalmente inadecuada para recibir la herencia. Como referencia se toma la opinión de (Chavez, 1988) la incapacidad se refiere al ser mismo, mientras que la indignidad se refiere a actos sancionables cometidos por el heredero.

Por ejemplo, la naturaleza jurídica de la indignidad en la legislación argentina, expresa (Azpiri, 1991) que a pesar de que Vélez Sarsfield, redactor del Código Civil

argentino, comienza el artículo 3291 con la frase “son incapaces de suceder como indignos...” y que ubica el tema dentro del subtítulo “De la indignidad para suceder”, es evidente que no se trata de una incapacidad total del individuo sino una causa que contraría la vocación sucesoria impidiendo que el heredero tenga derecho a la herencia del causante.

(Aguilar, 2011) menciona: que se está ante una pena o condena civil. En efecto, el legislador usando su criterio establece determinadas conductas y las considera agravantes contra el causante y en función de ello determina una sanción civil, la cual se traduce en una inhabilidad sucesoria, pues se aparta al ofensor de la herencia de su causante.

En muchos países, las reglas de sucesión están codificadas en códigos civiles o leyes especiales que establecen los procedimientos y las normas aplicables a la sucesión de una persona fallecida. En general, las sucesiones pueden ser testamentarias o intestadas. A su vez también implica la aplicación de principios como la libertad de testar (en los sistemas que la reconocen), la legítima (porcentaje de los bienes que está reservado para ciertos herederos forzosos), la capacidad para suceder, la representación de los herederos, la colación (obligación de aportar a la masa hereditaria las donaciones recibidas del difunto en vida), entre otros.

Es importante destacar que la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, busca la protección de la familia que no quede desamparada al faltar uno de sus miembros. De tal forma, se garantiza que los bienes de una persona fallecida sean transferidos de manera ordenada y justa a sus sucesores legales.

El Abandono

La Organización mundial de la salud lo define como aquel descuido u omisión en la realización de determinadas atenciones o desamparo de una persona que depende de otra por la cual se tiene alguna obligación legal o moral.

(Ruiz, 2009) expresa en su artículo editorial que el abuso en el adulto mayor se ha generalizado principalmente en el ámbito familiar lo define como violencia intrafamiliar y que más bien se trata de un acto de omisión único o repetitivo que consiste en el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono cometido por un

miembro de la familia; esta violencia, se puede dar en relación con el poder del que ejecuta la violencia.

El abandono puede tener diversas manifestaciones, como la falta de contacto o apoyo emocional, la negligencia en el cuidado físico o el abandono material. Estas situaciones pueden ser difíciles de evaluar y probar de manera concluyente, no obstante, si existe una sentencia ejecutoriada que pruebe que el heredero ha cometido delito de abandono contra el causante es causa suficiente para declararlo indigno en la sucesión.

Además, el abandono es un delito ya adoptado en algunas legislaciones de países de Sudamérica, en el que lo definen como un delito doloso, de peligro individual concreto, que se consuma por el hecho de excluir del hogar o núcleo familiar a personas de la tercera edad, sin aportar el numerario económico requerido para garantizar una calidad de vida y la subsistencia del adulto mayor.

El abandono constituye un tipo penal en blanco, por cuanto para completar el supuesto de hecho en él previsto, es necesario que el operador jurídico se remita a otras normas del ordenamiento que fijan en el sujeto activo el deber de asistencia y cuidado sobre el sujeto pasivo –adultos mayores. En el caso de Ecuador los hijos mayores de edad deben cuidar (CC y LPAM)

Inclusive la Ley para el adulto mayor en su literal h dispone que hay que promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de conformidad con la legislación vigente.

Particularidades del abandono

El abandono se distingue por las siguientes características:

- El bien jurídico protegido del sujeto perjudicado, son: la vida y la integridad personal;
- El agente del delito es calificado, pues debe tratarse de una persona que se encuentre legal y actualmente obligada a prestar asistencia o socorro a otra, siendo la fuente principal de estas obligaciones las derivadas de las relaciones de familia (filiación y parentesco);

- El sujeto pasivo, es también calificado, en tanto se trata de adultos mayores, personas desvalidas, discapacitadas que no estén en condiciones de asistirse por sí mismos, que requieren atención prioritaria;
- La conducta o acción delictuosa, es precisamente el acto de desamparo y descuido, entendido como la desprotección absoluta en que se deja a una persona a la que se le debe cuidado, es decir, que incurre en abandono, el que se excluye o elude sus obligaciones de asistencia y socorro que legalmente tiene con el sujeto pasivo.

El abandono también es una situación jurídica procesal, una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y, se produce después de un período en virtud de la inactividad de las partes. La normativa legal que rige a los procedimientos no penales en el Ecuador ha sufrido una gran transformación tanto en su nueva forma de tramitación como en los términos y plazos establecidos para cada procedimiento, los mismos que deberán ser cumplidos tanto por los sujetos procesales como por los administradores de justicia; haciendo hincapié a lo aludido anteriormente se puede indicar que la figura jurídica del abandono proviene cuando el proceso ha permanecido paralizado por ochenta días en cualquier instancia en el que se encuentre.

Finalmente, la indignidad es identificada por la doctrina y las legislaciones de varios países como una sanción civil, se impone cuando un heredero actuó con dolo o culpa ocasionando daño a la persona o el patrimonio del causante, su cónyuge, ascendientes o descendientes cuando estaba vivo. Por ende, se considera la indignidad como una figura jurídica protectora de los intereses y derechos de los causantes.

Debido al incremento del abandono y malos tratos de las personas de atención prioritaria, a pesar de tener bienes e ingresos propios, están siendo objeto de malos tratos, descuido y abandono por quienes tienen el deber jurídico de cuidarlos, es imprescindible incorporar la causal de abandono en la indignidad, de tal forma sea una sanción civil que se impone al heredero o legatario que ha faltado, vulnerado o violentado los bienes, honra y vida del causante o los parientes que la Ley delimite.

II Capítulo

Marco jurídico de la indignidad como mecanismo de protección del causante

Las causas de indignidad en materia civil

La revisión de las causas de indignidad se debe plantear a partir de las definiciones que examinamos en el capítulo anterior, una que considero congruente a la legislación ecuatoriana es la de ALBALADEJO que la identifica como una tacha que la Ley imputa a las personas cuyos actos son reprochables, los que han ocasionado perjuicio al causante, el sufrimiento ocasionado por el autor suscita su inhabilidad para suceder al causante.

El código civil en su artículo 1010 establece quienes, y en qué casos son indignos de suceder y analizaremos el déficit que se presenta en la norma.

Art. 1010.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo
4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar.
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Las causales uno, dos y tres, tienen ciertas similitudes porque son actos que afectan la vida y la integridad del causante, incluso incorpora a otras personas cercanas al causante, tal es el caso del numeral dos. Esta extensión que la Ley hace al cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, comporta un perjuicio a su persona o bienes provocado por el heredero o legatario. Esto deja claro que no siempre la afectación al causante es directa, sin embargo, indirectamente se afecta su esfera psicológica.

El abandono debe ser incorporado como causal de indignidad del heredero o legatario, considero esta necesidad porque no constituye un acto de homicidio para incluirlo en la primera causal, no es un atentado contra la vida del causante para incluirlo en la segunda causal y, en la tercera causal se presta a una interpretación excluyente porque al ser un delito el heredero o legatario puede argumentar que la Ley no lo ha incluido de forma expresa.

El acto de abandono de una persona de atención prioritaria como son: los adultos mayores, personas con discapacidad o que padecen enfermedades catastróficas, alta complicación, raras o huérfanas, poner en riesgo real su vida o su integridad física. Por ello, debe existir un análisis de esta causal para que, en base a las estadísticas de abandono de las personas vulnerables, se aborde este problema jurídico y se busque brindar protección con una legislación integral y específica que aborde este tema de forma transversal.

Si bien existen algunas leyes orgánicas relacionadas con el cuidado y protección de adultos mayores y discapacitados, están aisladas de la normativa que regula las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la familia. Considero que no son lo suficientemente sólidas para prevenir y sancionar el abandono al que están expuestas las personas de atención prioritaria, a pesar de tener patrimonio e ingresos económicos. Además, en muchos casos están expuestos a abusos y malos tratos de quienes tienen el deber jurídico de cuidarlos y socorrerlos; es necesaria la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales y organizaciones de protección para implementar acciones efectivas desde un marco jurídico protector de los derechos de las personas vulnerables.

El delito de abandono en la legislación penal ecuatoriana

La determinación del nexo entre el tipo penal de abandono y la indignidad es esencial, permite entender la relación entre el sujeto activo y pasivo del delito, las posibles consecuencias en las relaciones familiares en cuanto a los derechos y obligaciones entre dichos sujetos.

El Código Orgánico Integral Penal nos indica en su Art. 153 que la persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Dado que lo se busca es proteger el bien jurídico tutelado que es la dignidad la integridad física y moral de la persona. y cuidando el bien jurídico protegido por esto el artículo es bastante claro con su sanción y en qué casos se establece la misma acción que debería ser retribuida de igual forma en nuestro código civil ecuatoriano enfocado más en qué casos y que tipo de sanción tendría que existir sin dejar vacíos en la norma

La protección jurídica de las personas de atención prioritaria

La norma suprema como lo es la Constitución establece algunos artículos enfocados con esta protección como lo establece el artículo 35 que explica que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que inclusive la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Por otro lado el artículo 37 nos expresa que el estado garantizará a las personas adultas mayores derechos como la atención gratuita y especializada de salud el acceso gratuito a medicinas, el trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones, la jubilación universal, rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones en el régimen tributario exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley, el acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

La ley de adultos mayores nos indica que tienen derecho a la preservación de su integridad y a una vida libre de todo tipo de violencia y que inclusive el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y reparar todo tipo de discriminación, violencia, maltrato, abuso, explotación sexual o de otra índole

La norma no expresa esto, pero la realidad social de las personas vulnerables en el último informe realizado en el 2019 nos indicó que:

1.121.286 de adultos mayores que hay en el país, 493.365 han sido despojados y maltratados, según el informe del MIES la cifra es alarmante a esto se sumándole que 22.975 de estas personas viven en condiciones de pobreza y 60.000 se encuentran en situación de extrema pobreza.

El Sr Manuel Veintimilla es un ejemplo de la violencia que sufren las personas de su edad en Ecuador fue expulsado de su casa por sus nietos cuando ellos se cansaron de tenerlo como jefe de familia. Él vivía en el valle de los Chillos en Quito junto a su hija y sus nietos hasta que ella migró para buscar un mejor trabajo. Cuando se cumplieron 10 meses de la partida, sus nietos le obligaron a dejar la casa y pues su hija no se negó tuvo que vivir de la caridad de los vecinos y de los alimentos que recogía en los basureros del sector hasta que fue rescatado por una casa de acogida y como la historia de Manuel existen aún más y con desenlaces más tristes. (Machado, 2019)

En el mundo hay alrededor de 700 millones de personas mayores de 60 años. La Organización de Naciones Unidas dice que para 2050, este grupo etario estará compuesto por más de 2.000 millones de personas.

Incorporación del abandono como causal de indignidad

Una vez revisado el marco jurídico que regula la indignidad, la existencia del delito de abandono y la protección jurídica de las personas de atención prioritaria, es imperativo, frente a la realidad social, establecer como causal de indignidad el abandono; para brindar protección jurídica al causante que este en el grupo de personas de atención prioritaria y haya sido sujeto pasivo de este delito por sus herederos o legatarios.

En consecuencia, considero que es necesario proponer la siguiente reforma al Código Civil ecuatoriano, incorporando como causal tercera la siguiente:

Art1010 Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

...

3.- El que ha cometido el delito de abandono en la persona del causante, colocándolo en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física. con tal que se pruebe por sentencia ejecutoriada

.....

Las demás causales se mantendrán en su texto íntegro procediendo a su remuneración. Esta incorporación del abandono como causal de indignidad provocará mayor diligencia y cuidado al causante que requiere atención prioritaria de parte de sus familiares con derecho a su sucesión, también permite a los demás herederos o legatarios de proteger al causante accionando a las autoridades para que investiguen estos hechos presentes.

Conclusiones

Los causantes que están en el grupo de atención prioritaria requieren una protección jurídica articulada desde la Constitución, las normas orgánicas especiales y el cuidado eficiente de sus familiares que tienen este deber jurídico, más aún si tienen la calidad de herederos o legatarios. Situación que no ha sido debidamente regulada por el Código Civil.

El delito de abandono se encuentra tipificado en el COIP, esta situación de desamparo de la persona de atención prioritaria tiene una sanción penal, sin embargo, cuando el sujeto activo es heredero o legatario no queda inhabilitado de forma expresa para suceder al causante habiendo sido sujeto pasivo del delito.

La realidad social evidencia la vulneración de las personas de atención prioritaria, especialmente adultos mayores, personas discapacitadas y con enfermedades catastróficas situación que justifica la incorporación de una nueva causal en el Art.1010 del Código Civil que brinde una mayor protección jurídica al causante que se encuentra en esta condición.

Bibliografía

- Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Perú.
- Andrade, J. (2016). Obtenido de El abandono del adulto mayor y su incidencia a la mendicidad, frente a la obligación del Estado a brindar protección:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5817>
- Azpiri, J. (1991). *Manual de Derecho sucesorio*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.
- Berdejo, L. (2008). *Elementos de derecho civil III. Volumen 1º. Derechos Reales, Posesión y Propiedad*. Obtenido de
https://www.todostuslibros.com/libros/elementos-de-derecho-civil-iii-volumen-2o-derechos-reales-limitados-situaciones-de-cotitularidad_978-84-9849-738-0
- Chavez, C. (1988). *Derecho de Familia*.
- Codigo Civil*. (2021). Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Espada, S. (2015). *El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad*.
- Fabel, E. (2018). *Caracterización de las condiciones de salud de los adultos mayores en Centros Geriátricos de la ciudad de Loja*. Obtenido de
http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1729-519X2019000100138&script=sci_arttext
- Falconi, J. (2011). *Derechoecuador.com*. Obtenido de Los derechos de los adultos mayores: <https://derechoecuador.com/los-derechos-de-los-adultos-mayores/>
- Hinojosa, H. (2002). *conceptosjuridicos.com*. Obtenido de
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10131>
- Huera, C. (2020). *Repositorio judicial unidades*. Obtenido de
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11138>
- Lafaurie, A. (15 de abril de 2014). *La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho*

Comparado. Obtenido de file:///C:/Users/maria/Downloads/Indignidad-y-derecho-comparado.pdf

Larrea, H. (2008). En H. Larrea, *Manuel Elemental del Derecho Civil del Ecuador-Derecho de sucesiones* (pág. 81). Quito Ecuador: Corporación de estudios y Publicaciones CEP.

Lasarte, C. (2005). *Compendio de Derecho de Familia*. Obtenido de https://www.todostuslibros.com/libros/compendio-de-derecho-de-familia_978-84-1122-278-5

Lozano, S. (1995). *Indignidad sucesoria, capacidad y dignidad del instituido*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=189136>

Mosquera, L. F. (2014). Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11138/1/PIUAAB010-2020.pdf>

O'Callaghan, X. (2007). Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/libros/libro/legislacion-civil-2000-2006-analisis-critico-9788496809437>

Ruiz, F. (4 de Diciembre de 2009). *El abandono del adulto mayor como manifestación de violencia intrafamiliar*. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/medfam/amf-2009/amf094a.pdf>

Sánchez Calero, J. (2015). *Curso de Derecho Civil I*. Obtenido de https://www.todostuslibros.com/libros/curso-de-derecho-civil-i_978-84-1130-829-8



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vera Olivares, María Isabella**, con CC: # **0930960935** autora del trabajo de titulación: **La problemática de probar el estado del abandono como causa de indignidad para suceder**, previo a la obtención del título de Abogada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre del 2023

f. 
Nombre: (Vera Olivares, María Isabella)

C.C: 0930960935

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La problemática de probar el estado del abandono como causa de indignidad para suceder.		
AUTOR(ES)	Vera Olivares, María Isabella		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Personas y Familia, Civil y Sucesiones		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abandono, Indignidad, Suceder, Causales, Causante, Adulto Mayor.		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo analiza la necesidad de incorporar el abandono como causal de indignidad para suceder al causante, considerando que las personas de atención prioritaria, especialmente adultas mayores, requieren cuidado y atención adecuada para impedir situaciones que pongan en riesgo su salud y vida. Dentro de las causales de indignidad no se encuentra el abandono, sin embargo, si consta tipificado el abandono como delito en el numeral 3 del Art. 153 del Código Integral Penal imponiendo una pena privativa de libertad de uno a tres años al autor del delito. Actualmente en Ecuador se ha incrementado el porcentaje de abandono, negligencia y maltrato al adulto mayor, discapacitados y personas vulnerables, esta situación requiere la incorporación de este delito como causal de indignidad, constituyendo una medida que procure el cumplimiento de las obligaciones propias del parentesco.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-989854996	E-mail: maria.vera48@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre : Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			